



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Prejudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00076-00
Demandante : JORGE MONTOYA OSPINA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Tema : Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

En audiencia del 21 de marzo de 2017 celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre los convocantes y la convocada reconociéndose los siguientes valores por concepto de indemnización:

NOMBRE	PARENTESCO	DAÑO MORAL
Jorge Montoya Ospina	Padre de la víctima	70 S.M.L.M.V.
Olga María Ledesma Cárdenas	Madre de la víctima	70 S.M.L.M.V.
Johan Antonio Montoya Ledesma	Hermano de la víctima	35 S.M.L.M.V.
Orladio Alfonso Montoya Ledesma	Hermano de la víctima	35 S.M.L.M.V.
Jorge Alexander Montoya Ledesma	Hermano de la víctima	35 S.M.L.M.V.
Carlos Adrián Montoya Ledesma	Hermano de la víctima	35 S.M.L.M.V.

2. HECHOS

Manifiesta la parte convocante que el joven EDISON DE JESÚS MONTOYA LEDESMA ingresó el 11 de agosto de 2015 a la Policía Nacional para prestar el servicio militar obligatorio en la modalidad de Auxiliar de Policía, siendo licenciado por muerte en servicio activo el 15 de febrero de 2016, según consta en la Resolución No. 00016 de 15 de febrero de la misma anualidad, la cual fue emitida por el comandante del Departamento de Policía de Nariño.

Aunado a lo anterior sostiene que la muerte de su familiar acaeció el 15 de febrero de 2016, cuando una patrulla de la Policía Nacional que se encontraba realizando labores de patrullaje en el perímetro urbano del Municipio de Olaya Herrera, ubicado en el Departamento de Nariño, fue atacada por terroristas del Ejército de Liberación Nacional – ELN.

3. CONSIDERACIONES.

Pasa a analizarse si se cumplen los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Dado que la muerte se produjo el 15 de febrero de 2016 y este constituiría el hecho dañoso, se observa que la solicitud de conciliación fue presentada antes del vencimiento del término



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

de 2 años para que se estructure la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.

3.1.2. CAPACIDAD.

Se observa que los apoderados que intervinieron en la audiencia de conciliación cuentan con facultad expresa para conciliar, tal como se observa en los poderes obrantes a folios 12 a 22 y 69 a 73 del expediente.

Así mismo, se tiene que la apoderada de la parte convocada se encontraba facultada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa para conciliar por los montos conciliados ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En primer lugar debe señalarse que en el presente asunto nos encontramos frente a un caso en el cual se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a la parte convocante con ocasión de la muerte de un conscripto.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

² Artículo 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

³ El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

⁴ Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;

Como soldado bachiller, durante 12 meses;

Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

⁵ PARÁGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

⁶ PARÁGRAFO 2°. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

² Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

³ Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

⁴ Artículo 216 de la Constitución Política.

⁵ Artículo 3° de la Ley 48 de 1993.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

*mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, **el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.***⁶ (Negrilla y subraya del documento)

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados a los conscriptos, daños que deben tener origen en la prestación del servicio militar obligatorio, dado que el conscripto solo se encuentra obligado a sobrellevar la limitación de los derechos y libertades que resultan de la prestación del servicio militar.

Ahora, frente al reconocimiento de perjuicios morales a los familiares por la muerte de un conscripto el Consejo de Estado, sostuvo que:

"Al respecto, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad⁷ y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)⁸. En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa⁹. "

Aunado a lo anterior, se tiene existe precedente jurisprudencial en sentencia de la Sección Tercera¹⁰ para la liquidación del perjuicio moral, en los eventos en los que se presenta la muerte del conscripto, considerando el nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y aquellos que actúan en calidad de demandantes.

	Nivel 1 ¹¹	Nivel 2 ¹²	Nivel 3 ¹³	Nivel 4 ¹⁴	Nivel 5 ¹⁵
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁷ El artículo 37 del Código Civil consagra: "Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí".

⁸ Sección Tercera, sentencias de 10 de abril de 2003, exp. 13834, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez; 12 de febrero de 2004, exp. 14955, C.P. Ricardo Hoyos Duque; 24 de febrero de 2005, exp. 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 10 de marzo de 2005, exp. 14808; 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; 23 de abril de 2008, exp. 16186, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 19 de noviembre de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. De la Subsección "B", ver por ejemplo, sentencia de 8 de febrero de 2012, exp. 23308, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Sobre el particular ver, por ejemplo, Sección Tercera, Subsección "B", sentencia de 29 de marzo de 2012, exp. 16448, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano.

¹¹ Relación afectiva conyugal y paterno – filial

¹² Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil

¹³ Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil

¹⁴ Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.

¹⁵ Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

En el presente caso se acreditan los siguientes parentescos:

Nombre	Parentesco	Registro civil
Jorge Montoya Ospina	Padre de la víctima	Folio 42
Olga María Ledesma Cárdenas	Madre de la víctima	Folio 42
Johan Antonio Montoya Ledesma	Hermano de la víctima	Folio 32
Orladio Alfonso Montoya Ledesma	Hermano de la víctima	Folio 30
Jorge Alexander Montoya Ledesma	Hermano de la víctima	Folio 26
Carlos Adrián Montoya Ledesma	Hermano de la víctima	Folio 28

Se observa entonces que el acuerdo alcanzado está dentro de los límites que ha señalado la jurisprudencia para el monto de las indemnizaciones y está acreditado el parentesco que permite tener por demostrado el daño, de forma que procede impartir aprobación al acuerdo, pues no afecta el patrimonio público.

3.1.4. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente resulta pertinente destacar los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de JORGE ALEXANDER MONTOYA LEDESMA (fl. 26).
- Registro Civil de Nacimiento de CARLOS ADRIAN MONTOYA LEDESMA (fl. 28).
- Registro Civil de Nacimiento de ORLADIO ALFONSO MONTOYA LEDESMA (fl. 30 anverso).
- Registro Civil de Nacimiento de JOHAN ANTONIO MONTOYA LEDESMA (fl. 32)
- Registro Civil de Nacimiento de EDISON DE JESÚS MONTOYA LEDESMA (fl. 42)
- Registro Civil de Defunción de EDISON DE JESÚS MONTOYA LEDESMA (fl. 43)
- Calificación Informe Administrativo por Muerte No. 003/2016 (fls. 44 a 47).
- Certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 79).
- Acta de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría No. 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de 21 de marzo de 2017 (fls. 80 y 81)

3.1.5. CONCLUSIÓN

En tanto el acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico ni afecta el patrimonio público de forma antijurídica, podría dar lugar al ejercicio de un medio de control de reparación directa y no se ha configurado la caducidad, procede impartir aprobación al acuerdo contenido en el acta de conciliación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre JORGE MONTOYA OSPINA, OLGA MARÍA LEDESMA CÁRDENAS, JOHAN ANTONIO MONTOYA LEDESMA, ORLADIO ALFONSO MONTOYA LEDESMA, JORGE ALEXANDER MONTOYA LEDESMA y CARLOS ADRIÁN MONTOYA LEDESMA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

POLICÍA NACIONAL, contenido en acta del 21 de marzo de 2017 correspondiente a audiencia celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y del acta de conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 82 delegada ante este despacho.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

**JUZGADO SESENTA (60)
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO N°** se notificó a las partes la providencia **hoy VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario